

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Mayo de 1939

AÑO IV NUM. 135

Núm. 1.071

Jefatura del Estado

LEY

de 8 de Mayo de 1939 sobre la organización y Servicios de la Marina Mercante y Pesca Marítima.

La Ley de doce de Enero de mil novecientos treinta y dos, que disolvió la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada y forzó a sus componentes a retirarse o a ingresar en el Cuerpo General de Servicios Marítimos de la Marina Civil, tuvo un origen inspirado en acusado matiz político, por lo que procede revisarla, reparando la injusticia citada.

El personal procedente de la Escala de Tierra, se incorporó al Alzamiento, y, ocupando puestos destacados tanto en tierra como a flote, colaboró con el mayor entusiasmo y acierto a la reconquista de España, por lo que inspirándose en análogo criterio que el recogido por el Decreto-Ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete («Boletín Oficial» número ochenta y tres) sobre los retirados extraordinarios y teniendo en cuenta que aquel personal fué forzado a cesar en su servicio activo de carácter militar, procede incorpo-

arlo a la Escala de Servicios Complementarios del Cuerpo General de la Armada, creada recientemente, y que, en cierto modo, equivale a la Escala de Tierra disuelta, pero otorgando al Consejo Superior de la Armada la facultad de proponer la reincorporación definitiva a la Escala de Mar, en casos muy señalados, a los que para ello estuviesen en condiciones.

Por otra parte, el artículo tercero del Decreto de la Vicepresidencia de tres Mayo de mil novecientos treinta y ocho, prevé el estudio de las futuras organizaciones que han de constituirse para regir los importantes servicios relacionados con nuestra Marina Mercante y de Pesca, no debiendo olvidar que para garantizar que tan destacados factores de nuestra economía, ligados, además, íntimamente a los problemas de la defensa nacional adquieran el desarrollo que corresponde a la relevante situación marítima de España, ha de utilizarse en las citadas organizaciones el personal que reúna por especialización y selección, la mayor aptitud y experiencia, sin olvidar, previa la selección debida, al que dependía de la extinguida Dirección General de la Marina Mercante.

Procede, por tanto, que para estudiar la futura organización de este personal se cree una Junta que proponga las soluciones más adecuadas y desarrolle el Decreto de la Vicepresidencia de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a fin de que, llegada ya la hora de la victoria

definitiva, pueda ponerse en marcha esta nueva organización, contribuyendo en su importante esfera a la rápida reconstrucción de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada que en virtud de la Ley de doce de Enero de mil novecientos treinta y dos fué obligado a pasar a situación de retirado, ingresará, si lo solicita, en el Servicio activo. El personal de la misma procedencia que por la citada Ley fué forzado a pasar al Cuerpo General de Servicios Marítimos ingresará en activo. Unos y otros, al pasar al servicio activo en la Armada, quedarán en la escala de servicios complementarios del Cuerpo General de la Armada, previa la depuración que pudiera estimar pertinente el Consejo Superior de la Armada en lo que respecta a sus antecedentes y a su actuación en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, y hasta tanto se decida lo pertinente sobre la organización futura del personal de los Organismos que han de regir la Marina Mercante y Pesca Marítima.

El personal a que se refiere el párrafo anterior pasará a la citada escala complementaria con la categoría que le corresponda, según acuerdo de la Junta a que alude el artículo cuarto y en analogía con lo dispuesto sobre el particular en el Decreto-Ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete para los reingresados

en el servicio activo, aunque conservará el sueldo actual si fuese superior al que habrá de disfrutar una vez ingresado, a no ser que la diferencia estuviese determinada por títulos, nombramiento o ascensos obtenidos sin las formalidades de Concurso u oposición que prescribía la Ley que se modifica.

Se exceptúa del reingreso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo al personal que hubiese cumplido, al promulgarse esta Ley, la edad reglamentaria para el retiro en la Escala complementaria del Cuerpo General de la Armada, aunque el Gobierno pueda seguir utilizando sus servicios en las condiciones que se determinen.

Artículo segundo. En casos muy señalados, y cuando así lo aconsejen los supremos intereses del Servicio, el Consejo Superior de la Armada podrá proponer el ingreso en la Escala de Mar a los Jefes y Oficiales incorporados al Servicio activo en virtud del artículo anterior.

Artículo tercero. Queda disuelto el Cuerpo General de Servicios Marítimos.

El personal perteneciente a dicho Cuerpo no comprendido en el artículo primero, previa la depuración a que se refiere el citado artículo y que efectuará la Junta a que se alude en el artículo cuarto, continuará prestando sus servicios en los Organismos Centrales relacionados con la Marina Mercante y Pesca Marítima y Comandancias o Ayudantías de Marina,

hasta tanto no se decida la futura organización en relación con los Organismos citados y conservando el sueldo y emolumentos que disfrute en la actualidad.

Artículo cuarto. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, se constituirá una Junta integrada por igual número de representantes designados por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, que estará encargada de proponer:

a) La organización del personal de todas clases que ha de prestar sus servicios en los Organismos Centrales rectores de la Marina Mercante y la Pesca Marítima, así como en las Comandancias y Ayudantías de Marina, especificando la forma en que han de crearse, nutrirse y desarrollarse los diversos Cuerpos y Servicios que han de constituir dicha organización, y teniendo en cuenta que por lo que se refiere al Organismo que haya de reemplazar al extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos, sus escalafones serán nutridos en lo sucesivo por personal procedente del Cuerpo General de la Armada y en la parte que se determine por el que proceda de la Reserva Naval. Tanto para dicho Organismo como para los demás que formaban parte de la extinguida Dirección General de la Marina Mercante, cualquiera que sea la forma de organización que se proponga, ha de preverse la utilización hasta su extinción y según se determine, del personal depurado procedente de la extinguida Dirección General de referencia, siempre que hubiese ingresado en la misma con las formalidades y requisitos legales.

b) El desarrollo por medio de las disposiciones convenientes del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial» número quinientos sesenta y dos), en relación con los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo.

c) La relación de las incidencias y de los casos especiales que pudieran presentarse al ejecutar lo dispuesto en los artículos primero y tercero de esta Ley.

Artículo quinto. Por la Vicepresidencia del Gobierno y por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dado en Burgos, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.063

Inspección Provincial Veterinaria

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud de lo determinado en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, he acordado declarar oficialmente «extinguida la enfermedad «Peste porcina» en ganado de cerda del término de Hornachuelos, propiedad de don Laureano Montoto, cuyo ganado fué declarado oficialmente en estado de infección en 4 de Abril último, y el que se encuentra en la finca «La Atalaya».

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades, Veterinarios y demás personas interesadas.

Córdoba 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 1.077

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado del término municipal de Almodóvar del Río, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislados en la zahurda Guadiato, que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización la finca «La Caballera».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento, marca, desinfección y tratamiento seroterápico y las que han de ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 267 al 272 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

BANCO DE ESPAÑA

CORDOBA

Núm. 1.098

Para general conocimiento se hace público que el día 3 del próximo Junio expira el plazo para el canje de los billetes legítimos del Banco de España, existentes en poder de los vecinos de los pueblos liberados últimamente con derecho a la operación y en su consecuencia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 27 de Agosto de 1938, dentro de los 30 días siguientes a la fecha arriba indicada vienen obligadas todas las personas naturales o jurídicas a hacer entrega del papel moneda puesto en curso por el enemigo de que sean poseedores, en la Banca privada o Ayuntamientos en los pueblos donde no hubiera Bancos, bien entendido que la tenencia de los aludidos signos fiduciarios contra lo establecido en el mencionado Decreto constituye acto de contrabando que será sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.—El Director del Banco de España, *Leopoldo Cano*.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.389

Núm. 1.025

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por doña Pilar Sánchez Verdejo y Francés, vecina de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Mayo de 1939, solicitando se le concedan 84 pertenencias de la mina denominada «Virgen de la Cabeza», de mineral Hierro, sita en el término de Montoro y para-

je llamado Loma de la Matanza, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Mayo de 1939, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco levantado en el punto donde se encuentran las veredas que desde la casa de la finca va a la huerta del Vidrio con la que pasa por la parte alta del Cerro de la Matanza, que es el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «Revolución», número 5.683; Desde dicho punto de partida, en dirección O. 15° 20'S. se medirán 510 metros, colocando la 1.ª estaca; De 1.ª estaca a 2.ª en dirección S. 15° 20'E. 800 metros, de 2.ª estaca a 3.ª en dirección O. 15° 20'S. 200 metros, de 3.ª estaca a 4.ª en dirección S. 15° 20'E. 200 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección E. 15° 20'N. 1.000 metros; de 5.ª estaca a 6.ª en dirección N. 15° 20'O. 1.000 metros; de 6.ª estaca a punto de partida O. 15° 20'S. 290 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 84 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Emilio Iznardi*.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 988

Don José Criado Rodríguez-Carreteiro, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a todas las autoridades civiles y militares, se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que a continuación se expresan, propias las dos primeras de la Compañía de Seguros La Mundial y la última de la propiedad del vecino de ésta don Juan Urbano Navas, desaparecidas del sitio Arroyo de las Canteras, de este término, la madrugada del 30 del pasado mes de Abril al primero del actual, debiendo procederse también a la busca y detención de los autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición pues así lo he acordado en el sumario que con el número ocho del año actual se sigue con tal motivo.

Dado en Castro del Río a 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Criado.

Reseña de las caballerías

Mula de once años, castaña, con hierro en nalga derecha y La Mundial V 15 en anca izquierda.

Otra mula de siete años, alzada 1'47, tordilla, hierro nalga derecha y la mundial V-15 cadera izquierda y cicatriz en el mismo lado.

Mula negra, de ocho años, hierro A nalga derecha y el de La Mundial V-15 en nalga izquierda y O en tabla cuello izquierdo.

POSADAS

Núm. 960

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido por estar prestando servicios Jurídico Militares el señor Juez propietario. Por virtud de la presente requisito-

ria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se refieren y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dichas caballerías fueron sustraídas las 4 primeras al vecino de Posadas Palmera Francisco Reyes Márquez del cortijo Las Barrancas, de este término, la noche del 5 al 6 del actual.

La quinta a la vecina de la misma Cándida Pérez Adame, del cortijo Dehesilla, del mismo término y fecha.

Y las otras dos de la vecina de esta villa Gregoria Charavias García, de la finca El Picacho de este término y igual fecha.

Dado en Posadas a 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz.—El Secretario Judicial, *José Uribe*.

Reseña de las caballerías

Un mulo de 4 años, castaño oscuro con más de la marca.

Otro mulo castaño claro, cebado de 4 años, más de la marca.

Una mula de 3 años, castaño oscuro, con la marca los tres con el hierro del Fénix.

Un mulo rojo de 3 años, con la marca sin hierro.

Una burra de 5 años, rucia clara de alzada 1'31, raza española, con hierro de la Mundial en la nalga izquierda, con la oreja derecha rajada.

Una mula castaña oscura, de 4 años, sin hierro, lunar blanco en el crin, con más de la marca.

Y una yegua castaña de 9 años, alzada 1'46 metros de alzada, lucera, con don corrido, calzada de las patas con el hierro de la Mundial V-4 en nalga izquierda, otro particular en la pata izquierda con letra U. P. en ambas patas.

Núm. 961

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa y accidental de Instrucción de la misma y su partido por estar prestando servicios Jurídico Militares el señor Juez propietario.

Por virtud de la presente requisito-ria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto Civiles como Militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de seis cerdos, de ellos cinco machos y una hembra, tres machos colorados, de los machos están colorados dos de los colorados y uno de los negros, de un peso aproximado de una arroba y media a dos, con oreja izquierda rajada y en el lado izquierdo de la misma oreja un pedazo quitado, sustraídos al vecino de esta villa Rafael Flores Caballero la noche del 3 al 4 del actual de la finca «La Empredada», de este término, caso de ser habidos sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 17 del año actual.

Dado en Posadas a 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz.—El Secretario judicial, *José Uribe*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA